



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### RESOLUCIÓN N.º 41/SECT/25

Buenos Aires, 14 de febrero de 2025

**VISTO:** La Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nacionales 12.311, 12.346, 24.588 y 26.740, las Leyes 2.148, y 6.684 (Textos consolidados por Ley 6.764), los Decretos Nacionales 656/94 y 830/24, y los Decretos 387/23 y 44/25, la Resolución 305/LCABA/24 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el EX-2025-07674140-GCABA-SECT, y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nacional 12.311 se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a organizar y constituir la por entonces denominada Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, la cual tuvo por objeto coordinar los servicios de transporte colectivo de pasajeros por automotor que circulaban en la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

Que la mentada Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires estaba comandada por un directorio compuesto, entre otros, por representantes de la ex intendencia de la Ciudad de Buenos Aires;

Que la Ley Nacional de Transporte 12.346 –aún vigente– aplicable a todo el transporte interjurisdiccional por caminos, establece que las provincias y municipalidades podrán reglamentar el tráfico de pasajeros de servicios locales cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio;

Que de lo dispuesto en la mentada norma nacional, se desprende que la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires poseía plena competencia en lo que refiere al tráfico de pasajeros a nivel local, al tránsito y sobre la utilización de las calles y avenidas en general;

Que mediante el Decreto Nacional PEN 656/94 se instituyó el marco regulatorio de los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, quedando comprendidos en los mismos todos aquellos que se realicen en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país;

Que por ello, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires integra de modo directo la federación argentina, surgiendo sus competencias no por la intermediación de los poderes nacionales –como era antes de la reforma constitucional de 1994–, sino del propio texto de la Constitución Nacional (cfr. art. 129 Constitución Nacional) y de las normas dictadas en su consecuencia;

Que en ese marco, en cumplimiento de la norma constitucional referida, se sancionó en el año 1996 la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo declarado en su Preámbulo de “afirmar su autonomía” y “organizar sus instituciones”;

Que por ello, es válido concluir que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con todas las facultades propias de legislación interna similares a las que gozan las provincias argentinas, con la exclusiva salvedad de las atribuciones que la Ley Nacional 24.588 reconoce al gobierno nacional para garantizar los intereses del



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Estado Nacional en el territorio de la Ciudad;

Que el artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone que el “Estado de la Ciudad de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la ex municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los Art. 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la Ley de garantía de los intereses del Estado Federal como otra que se le transfiera en el futuro”;

Que en esta instancia, donde la Ciudad de Buenos Aires posee autonomía propia, se destaca el dictado de la Ley Nacional 26.740 mediante la cual se ratificó la transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los servicios de transporte subterráneo y del premetro previamente convenida en el Acta Acuerdo de fecha 3 de enero de 2012 y se determinó que le corresponde a la Ciudad ejercer en forma exclusiva la competencia y fiscalización de los servicios públicos de transporte de pasajeros, a nivel subterráneos y premetro; de transporte automotor y de tranvía cuya prestación corresponda al territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que a los fines de dar cumplimiento con la mentada ley Nacional, con fecha 3 de septiembre del 2024, se suscribió entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un Acta Acuerdo que tiene como objeto la transferencia de las competencias, por parte del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre las líneas de colectivos que poseen recorrido íntegramente dentro del territorio de la Ciudad;

Que la transferencia implica el traspaso respecto a la regulación, control y fiscalización del servicio público de transporte automotor de pasajeros de las líneas: 4, 6, 7, 12, 23, 25, 26, 34, 39, 42, 44, 47, 50, 61, 62, 64, 65, 68, 76, 84, 90, 99, 102, 106, 107, 108, 109, 115, 118, 132 y 151;

Que conforme se desprende de la mencionada Acta Acuerdo, corresponde a la Ciudad la fijación de las tarifas, compensaciones y/o subsidios, la planificación, implementación y ejecución de los servicios, el otorgamiento o renovación de los permisos de explotación, la determinación de los recorridos, frecuencias, horarios, modalidades, parque móvil y cualquier otro parámetro operativo que implique una modificación en la oferta del servicio;

Que la mentada Acta Acuerdo fue aprobada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Resolución 305/LCABA/24;

Que posteriormente, el Estado Nacional emitió el Decreto Nacional 830/24, mediante el cual se abrogó expresamente el Decreto 656/94 y se estableció el nuevo marco jurídico de los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, excluyendo a los servicios que se prestan exclusivamente en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en el actual contexto institucional, corresponde que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejerza de manera directa las competencias que le son propias en materia de transporte automotor de pasajeros;

Que la relevancia social que tiene el transporte público de pasajeros por automotor para la vida de los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires implica la necesidad de organizar y administrar un sistema de transporte público de pasajeros por automotor explotado a través de empresas prestatarias que cumplan con determinados estándares exigidos;

Que el antes mencionado Decreto Nacional 830/24 dispuso que las empresas de transporte que se encuentran prestando servicios públicos urbanos que inicien y



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

terminen sus recorridos en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán continuar operando de conformidad con los permisos otorgados oportunamente por el Estado Nacional, hasta tanto la Ciudad, en ejercicio de su exclusiva competencia, determine los distintos aspectos de su regulación;

Que en este sentido, deviene necesario implementar la creación del REGISTRO ÚNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, denominado “RUTAP”, en el que deberán inscribirse todos aquellos operadores de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y de oferta libre que desarrollen su actividad exclusivamente dentro de los límites territoriales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que asimismo, resulta necesario determinar un sistema de transición hasta tanto el mencionado registro se encuentre plenamente operativo;

Que mediante la Ley 6.684, se aprobó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplando entre ellos al Ministerio de Infraestructura;

Que por el Decreto 387/23 y sus modificatorios, se aprobó la estructura orgánico funcional del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplando a la Secretaría de Transporte dependiente del referido Ministerio de Infraestructura;

Que el citado decreto establece las responsabilidades primarias de la mencionada Secretaría de Transporte, entre las que se encuentran las de entender en la regulación y control del transporte en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que asimismo, por Decreto 44/25 se modificó la estructura del Ministerio de Infraestructura, estableciendo a esta Secretaría como Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2.148.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

### **EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Crear el Registro Único del Transporte Automotor de Pasajeros (RUTAP), el cual funcionará en la órbita de esta Secretaría de Transporte, Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por la Ley 2.148.

Artículo 2º.- La Subsecretaría de Gestión y Control de la Movilidad dependiente de esta Secretaría de Transporte será la encargada de administrar el Registro Único del Transporte Automotor de Pasajeros (RUTAP).

Artículo 3º.- Establecer que los operadores de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y de oferta libre, cuyos recorridos discurren exclusivamente dentro de los límites territoriales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán inscribirse mediante la Plataforma de Tramitación a Distancia “TAD”, en el Registro Único del Transporte Automotor de Pasajeros (RUTAP) a los efectos de obtener el Certificado de Inscripción que los habilite a prestar los servicios.

Artículo 4º.- En el Registro Único del Transporte Automotor de Pasajeros (RUTAP) se asentarán debidamente los operadores de los servicios; la situación institucional-societaria pertinente; el parque móvil afectado; los parámetros operativos de los servicios que se presten; y las sanciones aplicadas.

Artículo 5º.- Una vez presentada la información y la documentación requerida para la inscripción en el Registro Único del Transporte Automotor de Pasajeros (RUTAP), la Subsecretaría de Gestión y Control de la Movilidad emitirá el pertinente Certificado de Inscripción.



## Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

Artículo 6º.- El Certificado de Inscripción será título suficiente para acreditar que el operador se encuentra habilitado a prestar el respectivo servicio de transporte durante el plazo allí previsto.

Artículo 7º.- Los Certificados de Inscripción serán nominales y no podrán ser transferidos ni cedidos total o parcialmente, sin la previa y expresa autorización por parte de esta Secretaría de Transporte, de conformidad con la normativa que a tal efecto se dicte.

Artículo 8º.- Los operadores de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y/o de oferta libre, deberán acreditar ante el Registro Único del Transporte Automotor de Pasajeros (RUTAP) la información y documentación que se estipula en el anexo I (IF-2025-07867183-GCABA-SECT) que, a tal efecto, forma parte de la presente. La Subsecretaría de Gestión y Control de la Movilidad deberá disponer los plazos y las formalidades necesarias.

Artículo 9º.- La Subsecretaría de Gestión y Control de la Movilidad podrá solicitar información adicional y/u ordenar se subsanen los errores detectados, bajo apercibimiento de no emitir el correspondiente Certificado de Inscripción.

Artículo 10.- Los operadores inscriptos en el Registro Único del Transporte Automotor de Pasajeros (RUTAP) deberán dar cumplimiento con las obligaciones dispuestas en el anexo II (IF-2025-07867192-GCABA-SECT) que, a tal efecto, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 11.- La antigüedad máxima admitida para los vehículos destinados a la prestación de los servicios será la establecida en el inciso b) del artículo 9.1.2. del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley 2.148. La Subsecretaría de Planificación de la Movilidad y Seguridad Vial establecerá un cronograma de transición para que las empresas con parque actualmente excedido en edad, se ajusten al plazo máximo de antigüedad previsto.

Artículo 12.- Los operadores de las líneas de los servicios públicos comprendidas en el Acta Acuerdo aprobada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Resolución 305/LCABA/24, quedarán inscriptos con carácter automático en el Registro Único del Transporte Automotor de Pasajeros (RUTAP). Esta inscripción inicial tendrá carácter provisorio, hasta tanto dichos operadores cumplimenten los requisitos de inscripción previstos en el anexo I de la presente, dentro del plazo de noventa (90) días corridos.

Artículo 13.- A los efectos de instrumentar lo dispuesto en el artículo anterior, la Subsecretaría de Gestión y Control de la Movilidad expedirá un Certificado de Inscripción provisorio a cada operador.

Artículo 14.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunicar a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía de la Nación, a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, a la Dirección General del Cuerpo de Agentes de Tránsito, a la Subsecretaría de Planificación de la Movilidad y la Seguridad Vial, a la Subsecretaría de Gestión y Control de la Movilidad, a las asociaciones gremio-empresarias representativas del sector y a las empresas operadoras de las líneas 4, 6, 7, 12, 23, 25, 26, 34, 39, 42, 44, 47, 50, 61, 62, 64, 65, 68, 76, 84, 90, 99, 102, 106, 107, 108, 109, 115, 118, 132 y 151. Cumplido, archivar.

**Krantzer**



**Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

---